

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006**

**MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096470/917096468**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2014 0001760**

**GUB11**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014**

**AUTO**

En MADRID a 13 de enero de dos mil veinte.

**HECHOS**

**ÚNICO.** - En las referidas Diligencias Previas consta en calidad de investigado **D. FRANCISCO JAVIER MONZÓN DE CÁCERES**, parte representada por la procuradora Sra. López Jiménez y por escrito de fecha 14 de octubre de 2019 (n° de registro 25803/19) que se tiene por reproducido, solicita el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto del citado investigado. Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019 se confirió traslado al Ministerio Fiscal para informe. Con fecha 17 de diciembre de 2019 se ha evacuado informe por el Ministerio Fiscal, informando en relación a dicha solicitud.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - En el marco de las presentes diligencias previas se investigan determinados hechos delictivos que afectan, tal y como expone el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, a la mercantil INDRA, así como a determinados directivos de la misma. En el marco del presente procedimiento se acordó la declaración de Francisco Javier Monzón de Cáceres (Presidente de INDRA en la fecha de los hechos investigados) imputándole delitos de falsificación de documentos, malversación de caudales públicos, prevaricación, fraude, cohecho y organización criminal. Tal y como se señalaba en el referido auto la participación de la mercantil venía determinada por el desvío de fondos de las arcas de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la CAM (ICM) a través del presupuesto inflado de alguno de los contratos que,

pública a la mercantil INDRA SISTEMAS SA.

En este sentido, directivos de INDRA aceptarían atender el pago de deudas de la CAM, o de sus dirigentes, y abonar gastos electorales del PPCM por sus campañas autonómicas, a la vez que se habrían atendido facturas presentadas por las mercantiles del entramado societario vinculado a los investigados Oscar SÁNCHEZ MOYANO y Juan Miguel MADDOZ ECHEVARRIA bajo conceptos irreales. Todo ello con cargo al presupuesto inflado de los contratos que les eran adjudicados desde ICM. En concreto se investigan los contratos electorales licitados desde ICM en los años 2007 y 2010, para prestar el servicio de asistencia técnica para la infraestructura necesaria para el desarrollo de los procesos electorales de los años 2007 y 2011. De igual manera, se investiga la adjudicación a INDRA desde ICM del contrato para la: "Normalización de la difusión en iniciativas Open Government en el marco de las redes sociales integradas en portales de Madrid.org 2011-2012" por importe de 202.844, 36 euros, al amparo del cual la mercantil INDRA pagó facturas a la mercantil EICO hasta un importe de 14.430 euros.

En concreto, y siguiendo el criterio del escrito de la Fiscalía de 1 de agosto de 2019, a Francisco Javier MONZÓN DE CÁCERES, se le atribuía un conocimiento deducido de la presidencia en la fecha de los hechos el máximo órgano de administración de INDRA, con funciones de supervisión y control de los órganos ejecutivos y equipo de dirección, así como el espacio de tiempo en el que se sucedieron los hechos indiciariamente delictivos, que no puede explicarse como un episodio aislado que escapara de su control.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal del investigado se solicita sobreseimiento al amparo del artículo 634 y ss de la LEcrim, petición ésta a la que se opone el Ministerio Fiscal tal y como consta en las actuaciones.

Practicadas las declaraciones acordadas en su día y recibida la documental, tanto aportada por el propio investigado como por la mercantil INDRA, procede acordar el sobreseimiento provisional respecto a Francisco Javier Monzón de Cáceres, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641.2 de la LEcrim, al no haber quedado acreditada la participación del investigado en los hechos imputados.

Efectivamente, en primer lugar, basta examinar la documental aportada (tanto por su representación procesal, como por la propia INDRA) y obrante en las actuaciones, para concluir que no existe acto o norma alguna que determine ese deber de supervisión vigilancia y control al Presidente de la compañía. Al folio 98270 y ss de las actuaciones constan los Estatutos

su artículo 28 (*"serán funciones del Presidente o de la persona que en tal cometido le sustituya: convocar las reuniones del Consejo de Administración; cuidar de que en las convocatorias y celebración de la reuniones de la junta general de accionistas y del consejo de administración se observen las formalidades establecidas en estos estatutos y ordenadas por la ley, presidir las reuniones de las juntas generales de accionistas y del consejo de administración, dirigiendo los debates con sujeción al orden del día y resolviendo las dudas reglamentarias que puedan presentarse. Autorizar con su firma las actas de la reuniones de la junta general y del consejo de administración y visar las certificaciones y extractos de dichas actas, expedidas bajo la fe del secretario."*). De la mera lectura del mencionado artículo, tanto en la versión del año 2008 como en los sucesivos, así como del texto estatutario en su conjunto, no se desprende una obligación de vigilancia y control al Presidente, ni del Comité Ejecutivo, como la que se le imponía en la previa imputación por este Juzgado. Lo cierto es que tal afirmación llevaría a la imputación de cualquier hecho delictivo que se hubiera cometido en cualquiera de los ámbitos de negocio de la mercantil INDRA (Consultoría; Tecnología; Externalización; Transporte y Tráfico; Servicios Financieros; Energía, Industria; Sanidad; Administraciones Públicas; Seguridad; Telecom y Media; Defensa, con más de 40.000 trabajadores e implantación en más de 50 países). Del mismo modo, consta en las actuaciones que las cantidades facturadas por INDRA en el año 2007 superaron los 2.000 millones de euros; en el año 2009 los 2.500 millones de euros; y a partir del año 2012 los 3.000 millones de euros, lo cual hace que, desde el punto de vista económico las operaciones examinadas no requieran aprobación o control alguno del cargo u órganos de los que formaba parte el investigado (págs. 98748 y ss). Ambos extremos deben ser puestos de relieve por cuanto dan cuenta del tamaño de la compañía, lo que unido a las funciones encomendadas al Presidente de la misma disminuyen cualquier posible presunción de necesario control de tales contratos o de actos concretos de empleados de la misma, toda vez que, si bien pudieran presentar indicios de delictivos, en su conjunto (como señala el Ministerio Fiscal) pudieron superar los 2 millones de euros, es decir, una cantidad que por sí sola escapa de todo control del Presidente de la compañía, a la vista de las funciones encomendadas al mismos y la necesaria delegación y distribución de funciones entre los distintos departamentos de la mercantil.

En cuanto al lapso temporal y su extensión en el tiempo tampoco parece una referencia suficiente para mantener la imputación, y ello por cuanto la Presidencia la asume desde el

que fuera un espacio temporal concreto correlativo exclusivamente a su Presidencia, sino que esta fue muchísimo superior.

Por lo que se refiere a las declaraciones practicadas en sede judicial el resultado es el mismo. No sólo no existe indicio alguno del conocimiento de los hechos investigados por parte del Presidente de la compañía en el momento de los hechos, sino que además ninguno de los investigados ha hecho referencia alguna a la interlocución de Francisco Javier Monzón, o interferencia, o interés, hasta el punto de que en los interrogatorios no ha habido referencia alguna o han negado haber hablado con él cualquier asunto relativo a los hechos investigados (así Silvano Corujo, Santiago Roura, representante legal del Indra, Regino Moranchel o Cristina Bombín). A ello se une que ninguno de los directivos investigados reconoce deber de supervisión o dación de cuenta al Presidente de la compañía en la contratación examinada, siendo especialmente ilustrativa la declaración de Regino Moranchel quien expuso la necesaria distribución por competencias dentro de la compañía indicando que el Presidente, como integrante del Comité Ejecutivo, desarrollaba sus funciones en el orden estratégico, esto es, internacionalización y nuevas ofertas.

Por el contrario, consta en las actuaciones que durante los años de la presidencia del investigado, y en el ámbito de las competencias propias del consejo de administración se dotó a la compañía de los mecanismos de supervisión vigilancia y control, y así un sistema normativo interno en cada uno de los ámbitos funcionales y de actividad, una dirección de riesgos Globales y una dirección de control de gestión, las funciones de Auditoría Interna y de Cumplimiento, con las correspondientes políticas y procedimientos.

Estas afirmaciones no implican una valoración del funcionamiento de las mismas, esto es, si los mecanismos de vigilancia y control funcionaron en el caso concreto investigado, ese es precisamente el motivo de la imputación de la persona jurídica. Pero lo que no es procedente ni adecuado es trasladar el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica a la persona física, esto es, hacer descansar el funcionamiento de los sistemas de supervisión, vigilancia y control como fundamento de la responsabilidad individual, esto es contrario a los principios esenciales del derecho penal español, y en concreto al principio de culpabilidad (STS 514/2015 de 2 de septiembre de 2015). Agotar los razonamientos expuestos para justificar el juicio de autoría del investigado aplicando incluso las construcciones dogmáticas de la autoría en las organizaciones empresariales jerárquicamente

contrario supone violentar los fundamentos de la responsabilidad penal por el hecho propio y por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Al no existir indicio alguno del conocimiento de los hechos investigados por parte de Francisco Javier Monzón de Cáceres, ni de intervención en los mismos, ni de forma directa ni indirecta, al escapar además de su ámbito competencial, no se le puede atribuir la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, máxime cuando, tal y como se ha expuesto, no tiene el control sobre la fuente de peligro. A ello debemos unir que lo que consta acreditado es la creación de mecanismos de control desde el ámbito de su competencia que indican una disminución del peligro.

Como conclusión, la responsabilidad penal individual y concreta del delito cometido en el seno de la empresa, lo será del directivo o trabajador que haya cometido el concreto delito o participado en su comisión, siendo el fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica (delito corporativo) el defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, esto es, cuando se acredite que se han *"...incumplido gravemente de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso"*. ..En definitiva, en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, *vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Sin perjuicio de que la persona jurídica que esté siendo investigada se valga de los medios probatorios que estime oportunos -pericial, documental, testifical- para demostrar su correcto funcionamiento desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad»* (STS 221/2016 de 16 de marzo).

A la vista de las diligencias practicadas (declaraciones de los directivos imputados de INDRA, imputados de ICM, así como testificales y documental) mantener la imputación de Francisco Javier Monzón de Cáceres sería contrario al principio de culpabilidad (no hay prueba alguna de dolo o culpa) y de la presunción de inocencia (no existe indicio alguno tras las diligencias practicadas ni de la posición de dominio del hecho, ni de funciones concretas de supervisión de y control de los hechos investigados, ni de conocimiento de los mismos) por el contrario validaríamos el principio de culpabilidad del presidente de la empresa por los delitos cometidos en el seno de la sociedad por los trabajadores de la misma, extremos estos descartados unánimemente por la jurisprudencia de

1100/2011, 27 oct; 598/2012, 5 julio; 676/2014, 15 oct ó 514/2014, 12 nov).

Por estos razonamientos, procede el sobreseimiento provisional ex art. 641 2 de la Lecrim, en relación con éste investigado, al entender la existencia de delito previo, pero no existen motivos suficientes para acusar a este investigado como autor, cómplice o encubridor.

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones con respecto a **D. FRANCISCO JAVIER MONZÓN DE CÁCERES**, ex art. 641.2 de la Lecrim.

Notifíquese ésta resolución a las partes con cuanto expresa el artículo 766 de la Lecrim, (reforma, tres días, apelación cinco días, por escrito con firma de Letrado).

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>. D. Manuel García-Castellón García-Lomas, Magistrado Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional.

**DILIGENCIA.**- La extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para dar fe de que a continuación se extienden las notificaciones ordenadas, y cuando ordena la resolución que antecede. Doy fe.-